GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-- NUMERO: 463 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES).--

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 465/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), dentro del expediente ****** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****; y,----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 2 (dos) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, *** ****** ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado en contra de ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: "a).- La disolución del vínculo matrimonial que me une con el ** ****** ****** ********. b).-**

ACTUACIONES

La cancelación del Acta de Matrimonio número ******** ********** ********** e inscripción de la disolución del Vínculo Matrimonial que me une con el ** ****** ****** ********, en el Libro de Divorcios que corresponda. c).- La disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal. d).- La declaración judicial de que la suscrita tengo la guarda y custodia definitiva de mi menor hija de nombre ****** ******** ****** *******. e).- De haber oposición al divorcio por parte de la demandada el pago de gastos y costas que origine el presente juicio y los que de él, se deriven.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----------**

---- Por su parte, el demandado *** ****** ***** en términos de su escrito presentado el 3 (tres) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) dio contestación a la demanda y opuso como excepciones las que se derivan de su referida promoción, y en desacuerdo con la**

propuesta de convenio de la parte actora, presentó su propia propuesta.----------

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- La parte actora acreditó la acción ejercitada, y la parte demandada manifestó su conformidad con la misma; en consecuencia. SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO UNILATERAL DE DIVORCIO, promovido por la ** **** ******** ******* *******, en contra del ** ****** ****** ********, ante la voluntad de ambas partes contendientes, regulada por el artículo 248 del Código Civil de la Entidad. TERCERO.- En Consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos contendientes en fecha **********, ante el **********; por lo que deberán realizarse las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio número **********. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal que pactaran las partes al contraer nupcias, y**

ACTUACIONES

en caso de aparecer bienes pertenecientes a la misma deberán de resolverse en la vía incidental. CUARTO.- En su oportunidad, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con los insertos necesarios y copia certificada del presente fallo, gírese atento oficio al ******; y se realicen las anotaciones correspondientes en el Acta de Matrimonio número **********, con fecha de registro del **********. QUINTO.- No ha lugar a aprobar las propuestas de convenio realizadas por ambas partes contendientes, ante la falta de consenso en su contenidos de los mismos, por lo que se les deja expedito su derecho, debiéndose ventilar las cuestiones de patria potestad, guarda y custodia, alimentos, reglas de convivencia y liquidación de sociedad conyugal, en la vía incidental, ello en términos de lo previsto en la última parte del artículo 251 del Código Civil de la Entidad. Asimismo, se les hace saber que previo inicio de la vía incidental, las partes deberán acudir al procedimiento de mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo**

respecto a tales cuestiones. SEXTO.- De conformidad con el artículo 131 del Código procesal Civil de la Entidad, no se hace condenación de gastos y costas, para ninguno de los contendientes, toda vez que no actuaron con dolo o mala fe. SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.----------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *** ****** ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 19 (diecinueve) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de noviembre del año en curso acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 7 (siete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera**

ACTUACIONES

Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.----------

---- III.- La apelante *** ****** ***** expresó como agravio, en síntesis: "UNICO AGRAVIO: ... Me causa agravio la determinación emitida por el Juzgador de Primer Grado en la Sentencia que impugno, toda vez que omitió resolver sobre mi prestación, consistente en que se declare judicialmente que la suscrita tengo la guarda y custodia definitiva de mi menor hija de nombre ****** ******** ****** *******, el a quo en sus considerandos de la sentencia aquí recurrida fue omiso en entrar al estudio de mi prestación marcada con el inciso b), de mi demanda inicial, prestación que debió de resolver declarando que la suscrita tengo la guarda y custodia de mi menor hija de nombre ****** ******** ****** *******, esto en virtud por que la suscrita, soy la que me encuentro ejerciendo esa obligación sobre mi menor hija, aunado a que el demandado se allanó a mi demanda inicial, manifestando su conformidad con las prestaciones reclamadas por la suscrita, con lo cual no hubo Litis en**

el presente juicio, mas sin embargo el a quo no se percató de esto, y en la sentencia recurrida omitió determinar lo referente a la custodia de mi menor hija, lo cual es obligación para el juzgador resolver de oficio, tal y como lo estipula el numeral 561 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, y el numeral 260 del código civil ... resultó incompleta y desacertada, la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado al omitir estudiar todas las prestaciones demandadas por la suscrita, y omitir resolver las cuestiones de guarda y custodia de mi menor hija, ...".----------

---- La contraparte no contestó los agravios.----------

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento fechado y recibido el 15 (quince) de noviembre del presente año, mismo que obra a fojas 22 (veintidós) a 24 (veinticuatro) del Toca; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,

ACTUACIONES

punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- En su agravio único la apelante *** ****** ***** sostiene que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 260, 382 y 386 del Código Civil, así como de los numerales 1°, 2°, 112, 113, 114, 115, 227, 273, 462, 559 y 561 del de Procedimientos Civiles ya que, afirma, que el juez fue omiso en estudiar la prestación de su escrito de demanda marcada con el inciso b), respecto de la declaración de que ella tiene la guarda y custodia definitiva de la menor ********, toda vez que es quien actualmente ejerce dicha obligación, y además, porque el demandado se allanó a la demandada, por lo que la misma resulta incompleta y desacertada.----------**

---- Dicho agravio resulta infundado en virtud de que el precepto 249, fracción I, del Código Civil dispone que al momento de realizar la solicitud de divorcio unilateral se

**deberá acompañar proyecto de convenio, que contendrá, entre otros requisitos, la propuesta de reglas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; mientras que el artículo 251, párrafos primero y segundo, de dicho cuerpo normativo prevé que: "En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.".--------
---- Ahora bien, en la especie se advierte que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda la propuesta de convenio a que se refiere el precepto antes señalado, y al emitir su contestación, la parte demandada se allanó respecto de las prestaciones identificadas con los incisos a).- disolución del vínculo matrimonial, b).- cancelación del acta de matrimonio, y c).- disolución y liquidación de la sociedad conyugal,**

ACTUACIONES

pero no respecto de las contenidas en los incisos d).- guarda y custodia de la menor *****, y e).- pago de gastos y costas procesales, además de acompañar propuesta de convenio, la cual no es coincidente con la de la parte actora, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del numeral 251 citado, que señala que en caso de no existir acuerdo respecto de las cláusulas del mismo, se decretará el divorcio y se dejará expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; por tanto, en el asunto en cuestión, la resolución de la Juez A quo resulta legal y apegada a derecho ya que en su resolutivo quinto determinó: "No ha lugar a aprobar las propuestas de convenio realizadas por ambas partes contendientes, ante la falta de consenso en su contenidos de los mismos, por lo que se les deja expedito su derecho, debiéndose ventilar las cuestiones de patria potestad, guarda y custodia, alimentos, reglas de convivencia y liquidación de sociedad conyugal, en la vía incidental, ello en términos de lo previsto en la última parte del artículo 251 del Código Civil de la Entidad. Asimismo, se**

les hace saber que previo inicio de la vía incidental, las partes deberán acudir al procedimiento de mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto a tales cuestiones.”.----------

---- En esa misma tesitura, es necesario precisar que el allanamiento de la parte demandada, en los términos antes expuestos, no se traduce en la imposibilidad de proponer convenio al respecto, sino que subsiste dicho derecho al haber manifestado su conformidad respecto de algunas de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y no en lo concerniente al propuesto en el escrito inicial de demanda.----------

---- En virtud de lo anterior, debe confirmarse la resolución recurrida al resultar correcta la determinación judicial de no resolver sobre la pretensión en cuestión, y dejar expeditos los derechos para hacerlos valer en la vía incidental, ya que la falta de concordancia en los convenios propuestos resulta en una imposibilidad de pronunciarse sobre éstos, teniendo la remisión en cuestión la finalidad garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como de

ACTUACIONES

**salvaguardar la voluntad de las partes, porque durante el trámite de la incidencia en cuestión es posible que se varíen los extremos de la pretensión o, en su caso, se expongan los argumentos tendientes a acreditar las manifestaciones de los contendientes.----------
---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis 1a. CCLV/2012 (10a.), registro 2002759, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 800, de rubro y texto siguientes: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de**

convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes. Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante

ACTUACIONES

los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas.”.----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho).----------

---- Por otro lado, como en el caso no se da el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, con fundamento en el artículo 139, segunda parte, en armonía con el diverso 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, dado que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, y sólo se concretaron a promover lo que consideraron pertinente a sus intereses, aunado a que la contraparte no compareció a dar contestación a los agravios expresados por la apelante, se estima que no erogó gasto alguno, por dicho motivo, no procede hacer

especial condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por *** ****** ***** en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho).----------**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----------

---- Tercero.- No procede imponer especial condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia

ACTUACIONES

Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 29 (veintinueve) de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.gjsp/amhh.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado Gerardo Jacobo Saleh Pérez, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en

Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 463 (cuatrocientos sesenta y tres) dictada el jueves, 29 (veintinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) por los Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.